

LESIONES. POSIBLE APLICACIÓN DE SUBTIPO AGRAVADO. ATENTADO Y RESISTENCIA. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

Palabras clave: lesiones cualificadas, tratamiento médico, falta de daños, atentado, resistencia.

ENUNCIADO

En una calle céntrica de la localidad, «AA», que estaba en compañía de «RR», arrojó un contenedor de basura contra un vehículo allí estacionado causándole daños materiales, cuya tasación es inferior a 400 euros. Como quiera que el propietario del vehículo se hallara en las inmediaciones, al contemplar lo ocurrido, se acercó en unión de un amigo, con el fin de pedirle explicaciones, originándose una discusión que derivó en un enfrentamiento físico. En el curso de la pelea, se propinaron golpes por ambas partes, lo que determinó la causación de lesiones de diversa consideración a todos los intervinientes en la misma. El propietario del vehículo sufrió una fractura en la mano que determinó la necesidad de tratamiento médico, mediante la colocación de una escayola. También su acompañante resultó con lesiones, además de otras contusiones varias, en hombro y mano que determinaron un tratamiento médico consistente en inmovilización y rehabilitación. Instantes después llegó una patrulla policial, ante lo cual «AA» emprendió la huida, siendo perseguido por un policía, que tras alcanzarle, el huido agarró del cuello al policía, dándole patadas y puñetazos, procediendo del mismo modo con el otro policía que acudió en su ayuda, y cuando trataban de reducirle, logró arrebatar una de las defensas reglamentarias, con la que agredió a uno de los policías en la nariz causándole la fractura de la misma, y logrando huir, para lograr instantes después su detención con la ayuda de otros policías que acudieron al lugar. Además de la fractura de los huesos nasales, que requirió una férula nasal, y quedándole una pequeña cicatriz de 3 centímetros, sin relevancia en su aspecto físico, también tuvo diversas contusiones, al igual que el otro policía que fue atendido de diversas contusiones, en costado y cara. «AA» también resultó con lesiones, que precisaron tratamiento quirúrgico y la práctica pérdida de visión en un ojo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Calificación jurídica: delitos, circunstancias modificativas.

SOLUCIÓN

La lectura del caso nos muestra diferentes cuestiones que pueden ser objeto de breve estudio, y que están relacionadas con las diferentes infracciones que se puedan encontrar, así como con la posible existencia de alguna causa que pueda atenuar, eximir o agravar, la responsabilidad criminal.

En cualquier caso, cualquier delimitación jurídica en torno a la calificación de los hechos, como ocurre siempre en estos casos, dependería del resultado de la prueba que se practicara en el juicio oral o plenario.

A la luz del supuesto del caso, parece que pudiera existir un hecho calificado como falta contra el patrimonio del artículo 625 del Código Penal, en cuanto resulta la existencia de unos daños dolosos causados por AA en el vehículo, y determinarse que la tasación de los mismos no excede de 400 euros, cuantía que delimita la calificación jurídica entre la falta y el delito. Este primer análisis resulta claro.

El problema surge con las lesiones que derivan de la pelea que se origina ante las explicaciones solicitadas por el propietario del objeto dañado. En principio, las lesiones del perjudicado por los daños consisten en una fractura en un hueso de la mano, que requiere tratamiento médico, al requerir un tratamiento consistente en la colocación de una escayola, tratamiento ortopédico necesario para alcanzar la curación de la fractura. En este sentido la jurisprudencia ha destacado que la colocación y posterior eliminación de una escayola o férula constituye tratamiento médico, en la medida en que es un elemento objetivo necesario para reducir la fractura e igualmente para su eliminación posterior a través del médico correspondiente, pues desde el punto de vista penal, el tratamiento existe en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por un facultativo (STS de 7 de abril de 2006). Esta se produce en el caso, y es una realidad, que cualquier fractura debe ser tratada y controlada por médico, que determinara el tratamiento adecuado para la curación de la misma, y verificará la definitiva sanación. Así acordará la colocación de escayola, realizará el seguimiento oportuno, y a la vista del resultado del tratamiento, eliminará dicho elemento. En principio, esas lesiones podrían constituir el tipo del artículo 147 del Código Penal, tipo básico de lesiones.

El acompañante del perjudicado también resultó lesionado, pero las lesiones que sufrió no pueden entenderse, sin más, como una falta de lesiones, pues las contusiones que tuvo en hombro y mano, requirieron la inmovilización y tratamiento rehabilitador posterior. Es decir, tratamiento médico orientado, de manera objetiva a la sanidad de las lesiones, que exige la inmovilización, seguimiento de la evolución de la lesión, y finalmente la rehabilitación, elementos todos ellos que integran el concepto de tratamiento médico que se exige por la jurisprudencia. En principio, también estamos ante un delito de lesiones del artículo 147 mencionado.

No obstante, en casos como el planteado debe precisarse, y ello será cuestión de prueba en el acto del juicio oral, quién es el causante de las mismas, tanto respecto del perjudicado como a su acompañante. En el texto del caso, se dice que hubo una pelea en la que todos agredieron y fueron agredidos, y es determinante de la imputación concreta, la concreción del autor de las lesiones, lo que debe quedar claro para ser condenado por esos hechos, ya que en otro caso no podrían ser sancionado por tales hechos ninguno de los partícipes, y solo, si acaso, como autores de una falta de maltrato de obra del artículo 617.2 del Código Penal. Enervar la presunción de inocencia requiere la individualización de las conductas realizadas por cada interviniente, a través de las pruebas realizadas en el plenario, para determinar el origen doloso de las lesiones, y así poder ser imputadas y castigadas adecuadamente; en otro caso, prevalece el principio indicado.

En el mismo sentido hay que pronunciarse en el caso de las lesiones de «AA» y «RR», desde el momento en que, si bien en principio pudieran ser constitutivas de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código, pues no se dice nada respecto de su alcance, pero también se aplicaría el criterio indicado anteriormente, referido a la necesidad de acreditar de manera individualizada el autor de las mismas para el castigo de las lesiones, lo que debe verificarse en el juicio oral, pues en otro caso la presunción de inocencia impediría cualquier condena.

Respecto de la conducta de «AA» y «RR» en relación con los policías que intervinieron ante los hechos que se relatan en el supuesto, debemos considerar la posible existencia de diversos delitos, como serían el atentado o resistencia grave a los agentes de la autoridad, y las lesiones sufridas por estos.

Respecto de las agresiones causantes de las lesiones a los policías son constitutivas del delito de atentado de los artículos 550, 551 y 552 del Código Penal o bien un delito de resistencia. El Tribunal Supremo ha entendido que la existencia del delito de atentado requiere una serie de requisitos que son:

- La condición del sujeto pasivo sobre el que se realiza la acción que debe ser funcionario público, autoridad o agente de esta.
- Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.
- Que exista un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia pasiva igualmente grave.
- Que concurra como elemento subjetivo el ánimo de ofender el principio de autoridad que representa, y que está presente cuando el autor conoce la condición del sujeto pasivo.

Sin embargo, el delito de desobediencia grave del artículo 556, en cuyo tipo encaja según la jurisprudencia el comportamiento pasivo mediante el cual se resiste a una detención, pero siendo compatible la aplicación del tipo de resistencia, en el sentido de que es compatible este delito con actitudes activas del acusado; pero ello solo cuando estas sean respuesta a un comportamiento del agente o funcionario, por ejemplo, cuando la policía trata de detener a un sujeto y este se opone dando manotazos o patadas contra aquel. En el supuesto del caso no es esto lo que ocurre, sino que existe un acometimiento, una agresión, empleando la fuerza física propia del atentado contra dos policías

uniformados que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, y esto se despende del caso, ya que cuando fue alcanzado por un policía su reacción fue agredirle directamente, al igual que al otro que acudió en su ayuda, y cuando realmente trataban de reducirle, logra apoderarse de la defensa reglamentaria con la que procede a golpear a uno de los policías. No existe una resistencia pasiva a la detención, sino un comportamiento agresivo directo ante la presencia del policía que le perseguía, por lo que concurren los elementos del delito de atentado de los artículos 550 y 551.1. Sobre la posible aplicación de la agravación del artículo 552.1 que aplica mayor pena en el caso de que la agresión se verifique con armas o con objetos peligrosos, en la medida en que se utilizó la defensa reglamentaria. El Tribunal Supremo (Sentencia de 23 de enero de 2008) ha declarado que sin incurrir y descartando cualquier interpretación extensiva del concepto de objeto peligroso, es preciso que el concepto de objeto como peligroso se integre por dos requisitos:

- a) Su capacidad abstracta para lesionar el bien jurídico de la integridad o vida de la víctima.
- b) Que objetivamente puede ser tenido como peligroso en su concreta utilización. Y resulta evidente que esos requisitos se encuentran en la utilización de la defensa reglamentaria de la policía para agredir por las características que presentan tales objetos, que son contundentes y con un diseño para utilizarse en acometimientos personales.

Es un arma considerada, desde el punto de vista defensivo, por las personas que desempeñan funciones policiales, con capacidad para causar lesiones graves, si bien puede utilizarse como objeto para verificar la agresión por cualquier otra persona. Por tanto en este caso debería apreciarse la agravación mencionada.

Desde el punto de vista de las lesiones causadas a los policías deben integrar los tipos de lesiones de los artículos 147 y 617.1 del Código, por las lesiones causadas a cada policía; al primero por la fractura de los huesos de la nariz que precisó tratamiento médico, colocación de una férula, con el pertinente seguimiento de la evolución y retirada de la misma, y al segundo por las contusiones que requirieron solo primera asistencia. Considerando la posible aplicación del subtipo agravado del artículo 148.1, de acuerdo con lo dicho, parece que integra el tipo, que requiere para su aplicación que en función del resultado causado o del riesgo producido, si la agresión se verificare con armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud física o psíquica del lesionado. Parece también claro que ese objeto utilizado por el agresor es un medio peligroso para la integridad física de los policías, con pontencialidad para agravar la agresión, causando resultados más graves. Empleó un elemento complementario para el bien jurídico protegido, en tanto utiliza un medio con una capacidad lesiva superior, que se puede entender que utiliza consciente y voluntariamente para esos fines.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 147, 148.1, 550, 551.1, 552.1, 556, 617 y 625.
- SSTS de 7 de abril de 2006 y 23 de enero de 2008.